

**JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación	11001-33-35-009-2021-00162-00
Accionante	CAMILO ANDRÉS SASTOQUE CAÑÓN
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA NORTE
Asunto	FALLO DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **Camilo Andrés Sastoque Cañón**, contra la **Superintendencia de Notariado y Registro** y la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Petición

El señor **Camilo Andrés Sastoque Cañón**, en nombre propio, solicita la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, que estima vulnerado por la **Superintendencia de Notariado y Registro** y la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte**, al no haber emitido respuesta a la petición formulada el 23 de marzo de 2021, mediante la cual solicitó:

“(...) Expedición de certificado especial para proceso de pertenecía del inmueble denominado San Antonio ubicado en la Vereda Galdámez del Municipio de Subachoque identificado con matrícula inmobiliaria 50N-1033286 (...)”

2. Situación fáctica

En síntesis, se fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que el 23 de marzo de 2021, radicó la documentación pertinente para la expedición del certificado del registrador de instrumentos públicos, en el que constaran las personas que figurararan como titulares de derechos reales principales, sujetos a registro con el fin de aportarlo en la demanda de pertenencia, con matrícula inmobiliaria No. 50N-1033286.

-Que a la solicitud de expedición del certificado, le correspondió el radicado No. 2021-157636 del 23 de marzo de 2021, por el valor de \$36.400 pesos.

-Que el 10 de mayo de 2021, radicó en la que reiteró lo solicitado el 23 de marzo de 2021, aclarando que el certificado es requisito para interponer la demanda de declaración de pertenencia, sin haber obtenido respuesta.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante Auto del 04 de junio de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá– Zona Norte, enviando el traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa sobre el presente asunto.

3.2. La **Superintendencia de Notariado y Registro** a través de correo electrónico enviado el 09 de junio de 2021, manifestó que la solicitud del 23 de marzo de 2021, nunca ha sido de su conocimiento, debido a que la petición fue radicada ante la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá– Zona Norte.

Señaló que la petición tiene un sello de recibido que indica “Destino: ORIP” y que sus siglas se refiere a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Sostuvo que las oficinas de Registro de instrumentos Públicos son autónomas en la función registral por lo que la Superintendencia de Notariado y registro no tiene relación alguna con la expedición de certificados de libertad o

constancias de personas titulares del derecho real de dominio sobre bienes inmuebles, pues ello es ajeno a sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Se opuso a las pretensiones de la presente acción, frente a la Superintendencia de Notariado y Registro, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.3. La Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá– Zona Norte a través de correo electrónico enviado el 10 de junio de 2021, dio contestación, en los siguientes términos:

Indicó que en efecto, el 23 de marzo de 2021, el accionante presentó ante la Oficina de Registro, solicitud de expedición de certificado especial para proceso de pertenencia respecto del predio denominado "SAN ANTONIO", que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-1033286, la cual fue radicada con el turno 2021-157636.

Manifestó que a causa de la emergencia sanitaria COVID 19 y la situación de orden público que afecta actualmente al país, los trámites ante la Oficina de Instrumentos Públicos no se están adelantando con total normalidad, por lo tanto, solo hasta el pasado 02 de junio fue atendida la solicitud de certificado especial de libertad y tradición, el cual le fue expedido al accionante.

Adujó que el certificado solicitado el 23 de marzo de 2021, fue enviado al correo electrónico indicado en el escrito de tutela sastoque28@gmail.com.

4. Pruebas

4.1 Copia del recibo de solicitud de certificado de libertad y tradición de fecha 23 de marzo de 2021 con el radicado No.2021-157636, por valor de \$36.400 pesos

- 4.2** Copia de la petición de fecha 10 de mayo de 2021, suscrita por el señor Camilo Andrés Sastoque, por medio de la cual solicitó se le expidiera certificado especial para proceso de pertenencia, aclarando que la solicitud formal fue radicada desde el 23 de marzo de 2021.
- 4.3** Copia del certificado expedido por la Registradora Principal, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, en el que consta que el señor Camilo Andrés Sastoque Cañón, mediante turno de radicación de certificado No.2021-157636 de marzo 23 de 2021, solicitó certificación especial para proceso de pertenencia, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 375 numeral 5 ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.
- 4.4** Copia de la impresión del pantallazo del envío del certificado al correo electrónico sastoque28@gmail.com, con fecha 09 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, la acción de tutela no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

5. Problema jurídico

Corresponde determinar si al accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión de la Superintendencia de Notariado y Registro y de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá– Zona Norte, de expedir certificado especial para proceso de pertenencia.

5.1. Del derecho de petición

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:

*“(...) **Artículo 13. Ley 1755 de 2015** Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y*

reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

“Artículo 14. Ley 1755 de 2015 *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

(...)” (Resaltado del Despacho)

Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario;** si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional.

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en la Sentencia T-043 de 2009 M.P.: Dr. Nilson Pinilla Pinilla dispuso:

“(…)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

(…)”(Negritas y subrayas fuera de texto original)

6. Caso concreto.

En el caso objeto de estudio, el señor **Camilo Andrés Sastoque cañón** invoca como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, por la presunta omisión de la Superintendencia de Notariado y Registro y de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá– Zona Norte, de expedir certificado especial para proceso de pertenencia.

¹ T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.

³ En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.

⁴ Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que, si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).

De conformidad con lo aducido en la solicitud de tutela y las pruebas allegadas con esta, tenemos que el accionante elevó petición el 23 de marzo de 2021, ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, en la que solicitó la expedición del certificado especial para proceso de pertenencia sobre el inmueble denominado San Antonio, ubicado en la Vereda Galdámez del Municipio de Subachoque, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-1033286.

Según las pruebas allegadas, se advierte que, desde la radicación de la citada petición, a la fecha de presentación de esta acción, transcurrió el término de ley, establecido en el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso⁵, según el cual el registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado, dentro del término de quince (15) días, sin que la entidad accionada hubiese emitido respuesta oportuna y de fondo al peticionario, con lo cual se advierte, que se vulneró el derecho de petición del actor.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, dentro del trámite de la tutela, la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte, entregó el certificado especial para proceso de pertenencia; documento que fue enviado al actor al correo electrónico sastoque28@gmail.com.

Entonces, como quiera que en el curso de esta acción se emitió contestación extemporánea a la petición, a través del oficio No. 50N2021EE10206 / AT. 110 del 09 de junio de 2021, el cual fue comunicado y entregado al correo electrónico del peticionario ese mismo día y en él se dio respuesta concreta, congruente y de fondo a la solicitud del accionante, se

⁵ **“Artículo 375. Declaración de pertenencia.** En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5 A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.(...)”

concluye que se suspendió la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante.

En estas circunstancias, resulta claro que, aunque en principio se vulneró el derecho fundamental de petición del actor, lo cierto es que en el curso de la presente acción de la tutela se satisfizo el núcleo esencial de dicha garantía, y por consiguiente, en este momento carece de fundamento la pretensión que sustenta su conculcación, lo que exime al Despacho de hacer un pronunciamiento de fondo, respecto a la conducta omisiva atribuida a la entidad accionada, pues a la fecha de emitirse este fallo los motivos que tuvo el accionante para invocar su vulneración han desaparecido.

Respecto a la anterior situación jurídica, cabe recordar que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

*“(...)
CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes.
(...).”*

Sobre el desarrollo de este tema particular, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado; por ejemplo, en la sentencia T-086 de 2020 M.P Alejandro Linares Cantillo recordó:

*“(...)
Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado tutela. (...) T-038-2019 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.
(...).”*

En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado, en virtud de haberse contestado y comunicado la petición elevada por el

accionante el 23 de marzo de 2021, se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.

De otra parte, el despacho ordenará la desvinculación de la **Superintendencia de Notariado y Registro**, pues aunque la acción de tutela también fue dirigida contra ella, lo cierto es que, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1579 de 2012, la expedición del certificado de libertad y tradición o certificado especial para proceso de pertenencia, es responsabilidad de las oficinas de registro de instrumentos públicos. Aunado a ello, la petición no fue radicada ante la Superintendencia accionada, razón por la que carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Este Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículos 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DESVINCULAR de la presente acción a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado, de la acción de tutela impetrada por el señor **Camilo Andrés Sastoque Cañón** contra la **Superintendencia de Notariado y Registro** y la **Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte** conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, advirtiéndoles que las mismas podrán ser impugnadas dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

CUARTO. REMITIR a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995; y en los términos dispuestos por el Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020.

QUINTO. LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZA

DDZ

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11e9c6e31ec1da6b2c0faafd1e4a1c239b2f8d76e74f2396be905c6b9da4b00e

Documento generado en 16/06/2021 04:36:36 p. m.

Radicación: 11001-33-35-009-2021-00162-00
Proceso: Acción de tutela
Accionante: Camilo Andrés Sastoque Cañón
Accionada: Superintendencia de Notariado y Registro y otro

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>